

ministrativo, corresponde al Tribunal que se designe para conocer del arbitramento.

ARTICULO IX

El Tribunal arbitral se compondrá de cinco miembros. Cada Parte nombrará un árbitro, que podrá ser elegido entre sus respectivos nacionales. Los otros tres árbitros serán elegidos, de común acuerdo, entre los nacionales de terceros Estados. Estos últimos deberán ser de nacionalidad diferente, no tener residencia habitual en el territorio de las Partes, ni hallarse a su servicio.

ARTICULO X

Si el nombramiento de los miembros del Tribunal arbitral no se hace en el plazo de tres meses, a contar de la demanda formulada por una de las Partes a la otra para constituir dicho Tribunal, las Altas Partes Contratantes se someterán al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido conforme a las Resoluciones de la Conferencia de La Haya de 28 de junio de 1899 y de 18 de octubre de 1907.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes formularán de común acuerdo, en cada caso, un compromiso especial para determinar claramente la materia objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que convengan entre sí.

ARTICULO XII

A falta de indicaciones precisas y suficientes en el compromiso, con relación a los puntos indicados en el artículo precedente, se aplicarán, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ARTICULO XIII

Transcurrido un plazo de tres meses, a partir de la constitución del Tribunal, sin haberse obtenido la concertación de un compromiso especial, el Tribunal arbitral conocerá del asunto a demanda de cualquiera de las Partes.

ARTICULO XIV

En caso de falta de normas en el compromiso o de carencia del mismo, el Tribunal aplicará las reglas de fondo indicadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si no existieran reglas aplicables a la controversia, el Tribunal juzgará "ex aequo et bono."

Disposiciones generales.

ARTICULO XV

En todos los casos en que la controversia objeto de un procedimiento arbitral y, especialmente, si la cuestión respecto de la cual las Partes se hallan en desacuerdo resulta de actos ya realizados o a punto de realizarse, la Comisión de Conciliación que ha tomado conocimiento de la controversia recomendará a las Partes las medidas provisorias que considere útiles.

El Tribunal Arbitral, en su caso, podrá indicar, dentro del más breve plazo posible las medidas provisorias aconsejables y las Partes se obligan a aceptarlas.

Las Partes se comprometen a abstenerse de tomar medidas que repercutan en perjuicio de la ejecución de las resoluciones propuestas por la Comisión de Conciliación, o de la aplicación de la decisión arbitral; y, en general, no procederán a verificar actos de cualquier naturaleza susceptibles de agravar o de extender el conflicto.

ARTICULO XVI

Las dudas que puedan surgir entre las Altas Partes Contratantes, en lo tocante a la aplicación de la presente Convención, se incluyen dentro de la competencia de la Comisión de Conciliación o del Tribunal Arbitral, según el caso.

ARTICULO XVII

Esta Convención permanecerá en vigor por un período de cinco años. Si un mes antes de la expiración de este término no fuere denunciada, por una de las Partes, se considerará prorrogada por otro período igual de cinco años, y así sucesivamente. En el caso de que la Convención fuere denunciada en el plazo establecido en este artículo, ella continuará en vigor durante un año contado desde la notificación de la denuncia.

ARTICULO XVIII

Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con su legislación respectiva, y

los Instrumentos de Ratificación serán canjeados, dentro del más breve término posible, en Bogotá o en Montevideo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados, firman la presente Convención y la sellan con sus sellos respectivos en Montevideo, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

(L. S.) RAIMUNDO RIVAS

(L. S.) ALBERTO GUANI

Organo Ejecutivo—Bogotá, 9 de julio de 1942.

Aprobada. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Luis LOPEZ DE MESA**

Es copia fiel.

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández,

decreta:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención de Conciliación y Arbitraje, firmada en Montevideo en 21 de noviembre de 1941.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **Jaime Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

LEY 15 DE 1943 (11 DE MARZO)

por la cual se aprueba un Protocolo Internacional. (Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana).

El Congreso de Colombia,

visto el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, suscrito en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, y que a la letra dice:

"PROTOCOLO ADICIONAL

a la Convención General de Conciliación Interamericana, celebrado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

Las Altas Partes Contratantes de la Convención General de Conciliación Interamericana de 5 de enero de 1929, representadas en la Séptima Conferencia Internacional Americana, convencidas de la innegable ventaja de dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación a que se refiere el artículo 2º de dicha Convención, convienen agregar a la Convención mencionada el siguiente Protocolo Adicional:

ARTICULO 1

Cada país signatario del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, nombrará a la mayor brevedad posible, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios del mencionado Tratado, los miembros de las diversas Comisiones previstas por el artículo 4º de dicho Tratado. Las Comisiones así nombradas tendrán un carácter permanente, y se denominarán Comisiones de Investigación y Conciliación.

ARTICULO 2

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; pero en el mismo acto deberá indicar al reemplazante. En caso de no hacerlo, la remoción se tendrá por no formulada.

ARTICULO 3

Las Comisiones organizadas en cumplimiento del artículo 3º del Tratado suscrito en Santiago de Chile, antes mencio-

nado, se denominarán Comisiones Diplomáticas Permanentes.

ARTICULO 4

A efecto de obtener la organización inmediata de las Comisiones a que se refiere el artículo 1º, las Altas Partes Contratantes se comprometen a notificar a la Unión Panamericana, en el momento del depósito de la ratificación del presente Protocolo Adicional en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, los nombres de los dos miembros cuya designación les atribuye el artículo 4º del Tratado de Santiago de Chile, y dichos miembros así nombrados constituirán los de las Comisiones que deberán organizarse con carácter bilateral, de acuerdo con este Protocolo.

ARTICULO 5

Confíase al Consejo Directivo de la Unión Panamericana la misión de provocar el nombramiento del quinto miembro de cada Comisión de Investigación y Conciliación en las condiciones establecidas por el artículo 4º del Tratado de Santiago de Chile.

ARTICULO 6

Dado el carácter que este Protocolo tiene de adicional a la Convención de Conciliación de Washington, de 5 de enero de 1929, regirá a su respecto la disposición del artículo 16 de dicha Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan este Protocolo Adicional, en lengua española e inglesa, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.

URUGUAY: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Pineyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzer, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Basilio Vadillo.

ECUADOR: A. Aguirre Aparicio, Arturo Scarone.

CHILE: J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, B. Cohén.

Organo Ejecutivo—Bogotá, seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) **Luis LOPEZ DE MESA**

Es fiel copia.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores

(Fdo.) **A. González Fernández**,

decreta:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para adherir definitivamente en nombre de la República de Colombia al Protocolo Adicional, a la Convención General de Conciliación Interamericana, cuyo texto se deja insertado.

Dada en Bogotá a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, Jaime Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de marzo de 1943.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

A. GONZALEZ FERNANDEZ

COMPILACION DE ESTUDIOS GEOLOGICOS OFICIALES EN COLOMBIA—Tomo V—Estudios practicados por el Servicio Geológico Nacional — Bogotá — Imprenta Nacional. 1942—De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a \$ 5.00 el ejemplar en rústica.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA a \$ 0.50 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del *DIARIO OFICIAL*, calle 10, número 10-45.

MINISTERIO DE GUERRA

Contrato número 42-34.

(Suministro de 50.000 pares de cotizas para el servicio del Ejército).

Entre los suscritos, Teniente Coronel Régulo Gaitán P., Jefe del Departamento de Intendencia, debidamente autorizado por el Ministerio de Guerra —Dirección General de los Servicios—; de acuerdo con el Decreto-ley número 46 y Resolución número 40 de 1942, por una parte, que en el curso de este documento se denominará **el Gobierno**, y Manuel A. Hernández, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, y quien firmará en dicha ciudad, con cédula de ciudadanía número 1193097, de Bucaramanga, en su propio nombre, por la otra parte, y que en lo sucesivo se llamará **el Contratista**, hemos celebrado el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno para el servicio del Ejército, cincuenta mil (50.000) pares de cotizas de las siguientes tallas y especificaciones: del número 37, 1.000 pares; del número 38, 2.500 pares; del número 39, 10.000 pares; del número 40, 22.500 pares; del número 41, 10.000 pares; del número 42, 2.500 pares; del número 43, 1.500 pares.

Especificaciones: Suela de primera calidad, elaborada en tanino y encino doble, con acabado perfecto; capellada doble de manta especial, fuerte (ojalá tipo "Comarca," de fabricación San José de Suaita), u otra similar, que dé la misma garantía de duración. Color verde oliva, de primera calidad, o en cambio de los colores que se obtengan en el mercado, siempre que el Contratista entregue cada lote correspondiente a determinado color en cantidad suficiente para dotar por lo menos a una brigada (este dato se lo dará la Subintendencia de la 5ª Brigada); pita encerada; puntada corta, que garantice la unión de la capellada y la suela; triple refuerzo en el talón y donde se une éste con la capellada; suela volada, para proteger la capellada, y medidas garantizadas, de acuerdo con el cartabón. El precio de cada par de cotizas será el de treinta y cinco centavos (\$ 0.35) moneda corriente.

Segunda. La entrega de las cotizas materia de este contrato, la efectuará el Contratista en Bucaramanga, en lotes mensuales de 15.000 pares, haciendo entregas semanales proporcionales, siguiendo el mismo orden de fechas de entregas del contrato número 42/2, o en lotes mayores, según las necesidades y los avisos que le dé la Intendencia por medio de la Subintendencia de la 5ª Brigada, a su entera satisfacción, en bultos debidamente empacados, que puedan servir para su transporte.

Tercera. La cantidad de diez y siete mil quinientos pesos (\$ 17.500) moneda corriente, valor total de este contrato, la pagará el Gobierno al Contratista contra entregas semanales por conducto de la Pagaduría del Grupo de Artillería Galán, previa la presentación de las cuentas respectivas que llevarán el visto bueno de la Subintendencia y la aprobación del Comando de la 5ª Brigada, junto con las actas, correspondientes de recibo de las cotizas. Para dar cumplimiento a lo relacionado con estos pagos semanales, el Departamento de Control y Contabilidad deberá situar oportunamente en la Pagaduría mencionada las sumas respectivas.

Cuarta. El Gobierno se reserva el derecho de declarar caducado administrativamente este contrato, por medio de resolución del Ministerio de Guerra; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, si ocurriere alguna de las causales siguientes:

a) Quiebra del Contratista;

b) Muerte del mismo; y

c) Incumplimiento de éste a cualquiera de las obligaciones que le incumben como tal. En este último caso, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de multa, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesos (\$ 1.750) moneda corriente, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato.

Quinta. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el pago de la multa en su caso, y además, para responder de los perjuicios que puedan causarse al Gobierno por incumplimiento, el Contratista da como caución, y por todo el término de la duración de este contrato, la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) moneda corriente, valor correspondiente a la diferencia de precios entre \$ 0.29 y \$ 0.35, estipulados en el contrato 42/2 y en el presente contrato. Esta suma será retenida por el Gobierno, deduciéndose proporcionalmente del valor de los lotes de cotizas que le sean entregados, para ser reintegrada al Contratista a la expiración del contrato, si ha sido cumplido en todas sus partes y a entera satisfacción.

Sexta. La obligación que contrae el Gobierno de pagar